



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-076/2026

PARTE ACTORA:

SABRINA PAEZ MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
Y MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **revoca** el re-dictamen que recayó al proyecto denominado “*Enchulando San Simón Parte II*”, identificado con el número de folio IECM-DD09-000018/27, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y, **en plenitud de jurisdicción, declara inviable el proyecto registrado.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	28

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	Sabrina Páez Montes.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Cuauhtémoc.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Re-dictamen:	Re-dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2027, por el que se dictaminó de manera positiva el proyecto de folio IECM-DD09-000018/27.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital nueve de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado “Enchulando San Simón Parte II” con número de folio IECM-DD09-000018/27.
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

6. **5. Impugnación de Dictaminación.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Dirección Distrital 9, por el que controvertió la viabilidad del proyecto.
7. **6. Reencauzamiento TECDMX-JEL-051/2026.** El veintiuno de marzo, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral acordó reencauzar el medio de impugnación por no haber agotado el principio de definitividad y lo reencauzó a la Alcaldía para que diera cumplimiento en términos de la base OCTAVA de la Convocatoria.
8. **7. Re-dictaminación.** El veinticuatro de marzo,² el órgano Dictaminador de la Alcaldía, realizó la re-dictaminación del proyecto, en atención a la determinación de este órgano jurisdiccional.
9. **8. Escrito de la parte actora.** El veinticinco de marzo, la parte actora, presentó escrito en el que sustancialmente aduce el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este Tribunal en su determinación.
10. **9. Apertura de incidente.** El veintiséis de marzo el Magistrado instructor acordó la apertura del incidente para verificar el cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, y llevó a cabo su instrucción.³

² En términos de la orden del día de la Tercera Sesión Urgente que aportó la Alcaldía Cuauhtémoc.

³ Incidente que se resolvió en abril del año en curso.



II. Juicio electoral.

11. **1. Medio de impugnación.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la re-dictaminación positiva del proyecto denominado: “Enchulando San Simón Parte II” con número de folio IECM-DD09-00018/27.
12. **2. Turno.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-076/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.⁴
13. **3. Radicación.** El treinta de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
14. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁴ Mediante el oficio **TECDMX/SG/453/2026**.

15. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

16. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

17. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

 - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.



- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

18. **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

19. Tomando en consideración que el estudio de las causales de improcedencia es de previo y especial pronunciamiento, este Tribunal Electoral analiza en primer término las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente del órgano dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc.
20. En el informe circunstanciado, la responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I, V, VIII y IX⁵ de la Ley Procesal Electoral.
21. La responsable señala, esencialmente, que la parte actora no acredita tener interés jurídico y legitimación para controvertir el re-dictámen en tanto que no fue la persona proponente de los

⁵ I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

...

V. La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

...

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

IX. Se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

...

proyectos, ni tampoco alguna de las calidades que precisa el artículo 43, fracción III de la ley en mención.

22. Asimismo, señala que el principio de jerarquía normativa impide que las disposiciones reglamentarias modifiquen o amplíen lo previsto en la ley que desarrollan, limitándose a precisar sus supuestos de aplicación. En este contexto, aunque la dinámica urbana de la Ciudad de México permite a las personas identificar problemáticas fuera de su unidad territorial, el diseño del presupuesto participativo reconoce exclusivamente a las personas habitantes el derecho a proponer, elegir y supervisar proyectos dentro de su propia unidad territorial. De ahí, que no sea viable que personas ajenas a la Unidad Territorial controviertan los dictámenes y/o re-dictámenes de los proyectos que se registran por otras personas.
23. **a. Falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora.**
24. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen positivo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto antes aludido, el cual considera afecta su esfera jurídica.
25. Cabe hacer mención, que el criterio tradicional de este Tribunal Electoral, conforme al cual se desecharan los medios de impugnación relacionados con la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo por falta de interés jurídico —al no ser promovidos por las personas registrantes de los proyectos—, así como por la exigencia de esperar a la conclusión de la jornada consultiva y de sus resultados, resulta actualmente insuficiente

frente a una interpretación evolutiva y garantista del derecho de acceso a la justicia.

26. En efecto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025, sostuvo que una vez celebrada la jornada consultiva y declarado un proyecto ganador, las etapas previas —como la dictaminación— adquieren firmeza conforme al principio de definitividad; no obstante, dicho criterio no puede traducirse en una restricción desproporcionada al derecho de tutela judicial efectiva.
27. Lo anterior, porque sostener el modelo previo, atendiendo a este nuevo criterio decretado por las Sala Regional CDMX, generaría un escenario de indefensión: por un lado, se negaría interés jurídico a la ciudadanía para controvertir la dictaminación en etapas tempranas; y por otro, una vez celebrada la consulta, se consideraría que tales actos han quedado firmes e inatacables. Esta lógica implicaría, en los hechos, la inexistencia de una vía efectiva para cuestionar la legalidad de la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos.
28. En ese sentido, el cambio de criterio se justifica en la necesidad de armonizar el principio de definitividad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal. Bajo esta óptica, el principio de definitividad no puede ser interpretado de manera rígida o formalista cuando ello implique anular la posibilidad real de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

29. Así, se debe reconocer que **la ciudadanía de la Unidad Territorial sí cuenta con interés jurídico para impugnar la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos** desde el momento en que **éstos son calificados como viables**, en tanto dicha determinación incide directamente en el catálogo de opciones sometidas a consulta y, por ende, en el ejercicio del derecho de participación ciudadana.
30. Por tanto, el cambio de criterio consiste en:
- Reconocer el interés jurídico de la ciudadanía de la Unidad Territorial para controvertir la dictaminación o re-dictaminación de proyectos, aun cuando no sean las personas proponentes.
 - Permitir la impugnación en etapas oportunas del proceso, sin exigir la conclusión de la jornada consultiva.
 - Interpretar el principio de definitividad de manera funcional, evitando que opere como una barrera absoluta que impida el análisis jurisdiccional de actos que inciden en derechos de participación ciudadana.
31. En suma, este Tribunal Electoral debe transitar de un criterio restrictivo a uno garantista, que asegure la existencia de medios de defensa efectivos y oportunos, evitando que las etapas del proceso de presupuesto participativo se conviertan en espacios inmunes al control jurisdiccional, en detrimento de los derechos de la ciudadanía.



32. **b. Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución y se omite mencionar los hechos en que se basa la impugnación.**
33. Las causales de improcedencia resultan **infundadas**, pues la autoridad responsable se limita a invocar de manera genérica lo previsto en las fracciones del artículo 49, sin desarrollar argumento alguno que evidencie su actualización en el caso concreto.
34. En efecto, su planteamiento se constriñe a señalar que la parte actora no expone agravios vinculados con el acto impugnado ni refiere hechos, sin precisar de qué manera el escrito de demanda incumple con tales requisitos, ni realizar un análisis mínimo de su contenido.
35. Así, la responsable omite justificar por qué los planteamientos de la parte actora no constituyen agravios o carecen de sustento fáctico, lo que impide advertir la configuración de la causal invocada. En consecuencia, al tratarse de una manifestación genérica, carente de razonamiento y debida motivación, la causal de improcedencia debe desestimarse.
36. **TERCERA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
37. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

38. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación del proyecto controvertido fue publicada el veinticuatro de marzo,⁶ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintisiete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
39. **3. Legitimación e Interés Jurídico.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial de San Simón Tolnahuac, en la alcaldía Cuauhtémoc para controvertir la viabilidad de un proyecto registrado en dicha comunidad.
40. Además, como se preció en párrafos precedentes, si cuenta con interés jurídico, ya que la parte actora impugna el re-dictamen positivo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto antes aludido, el cual considera afecta su esfera jurídica.
41. **3. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
42. **4. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el

⁶ Tal como lo reconoce la actora en su escrito de demanda



acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.

43. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
44. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
45. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
46. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

47. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
48. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
49. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
50. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
51. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

52. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
53. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
54. **CUARTA. Estudio de fondo.** Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los agravios consistentes en la **indebida fundamentación y motivación del acto controvertido**, con base en las siguientes consideraciones:

a) **Aduce que la viabilidad técnica reconoce la limitación de competencia sin identificar concretamente qué tramos son viables, dejando el re-dictamen sin objeto determinado.** En efecto, se señala que los trabajos se realizarán “únicamente en aquellas vialidades y tramos que correspondan a su jurisdicción”. No obstante, el proyecto identifica de forma específica las calles Lerdo, Neptuno y Calzada Ignacio Zaragoza, vialidades que, en los tramos indicados, corresponden parcial o totalmente a vías primarias bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México. En ese sentido, el Órgano Dictaminador omitió precisar cuáles son los tramos específicos que se encuentran dentro de su ámbito competencial y cuáles no, dejando el re-dictámen en sentido positivo sin un objeto cierto y determinado.

- b) Señala que el alumbrado público constituye una obligación ordinaria de la Alcaldía que no puede ser sustituida mediante recursos del Presupuesto Participativo.** Al respecto, refiere que en el apartado de viabilidad técnica se precisó que *“el proyecto no sustituye las obligaciones ordinarias de mantenimiento, sino que constituye una acción”*, sin que se complete dicho enunciado. Tal expresión no puede considerarse como una motivación suficiente, pues el alumbrado público en vías urbanas constituye una obligación legal de la Alcaldía conforme a la normativa aplicable. Asimismo, alega que en el apartado de **viabilidad jurídica** no se realizó análisis alguno sobre este aspecto.
- c)** Por otra parte, refiere que la tabla de votación del re-dictámen no registra el voto correspondiente al rubro “Mando Superior de la Alcaldía”, lo cual constituye una irregularidad advertida desde el dictamen respectivo, sin que haya sido subsanada, lo que invalida la debida integración colegiada del Órgano Dictaminador.
- d)** Finalmente, la parte actora aduce diversos hechos supervenientes relacionados con el incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintiuno de marzo, dictado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral 51 de este año. Ello en tanto que un servidor público adscrito a la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral realizó la publicación de los re-dictámenes emitidos por el ODA respectivo en cumplimiento a lo ordenado por este órgano

jurisdiccional en los estrados físicos de dicha Dirección; sin embargo, los mismos no fueron publicados en la plataforma digital del Instituto Electoral, sino hasta el veinticuatro de marzo y, no el veintitrés como se ordenó en la determinación referida.

55. **Pretensión.** La parte actora solicita que este Tribunal revoque el re-dictámen impugnado y **declare la inviabilidad** del proyecto, al estimar que no cumple con los requisitos de viabilidad técnica y jurídica, así como por irregularidades en la integración del Órgano Dictaminador.
56. La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la parte actora sostiene que el re-dictámen es ilegal porque: **(i)** carece de un objeto determinado al no precisar los tramos viables dentro de su competencia; **(ii)** valida un proyecto que sustituye una obligación ordinaria de la Alcaldía, sin motivación suficiente; y **(iii)** presenta una integración irregular del Órgano Dictaminador, al no registrarse el voto del “Mando Superior de la Alcaldía”.
57. **Controversia a dirimir.** Determinar si el re-dictámen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la viabilidad técnica y jurídica del proyecto, particularmente en cuanto a la delimitación de su objeto frente a las competencias de la autoridad, la naturaleza del alumbrado público como obligación ordinaria de la Alcaldía y, en su caso, si la omisión en el registro de votos afecta la validez de la integración del Órgano Dictaminador y, por ende, la legalidad del acto impugnado.

58. **Metodología.** Por principio de cuentas será analizado el motivo de inconformidad relacionado con el hecho de que el alumbrado público constituye una obligación ordinaria de la Alcaldía, no sustituible por un proyecto de presupuesto participativo, en tanto que de alcanzar la parte actora su pretensión, sería innecesario el estudio del resto de los agravios.

4.1 Análisis de los conceptos de agravio

59. El agravio se estima **fundado** ya que el re-dictamen impugnado adolece de una debida **fundamentación y motivación**, porque las especificaciones técnicas y jurídicas que precisó el ODA para sustentar que el proyecto registrado es viable, son incorrectas.
60. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
61. En diversos precedentes,⁷ la Sala Superior ha sostenido que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁷ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

62. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
63. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
64. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
65. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
66. Ahora bien, en el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica, **jurídica**, ambiental y financiera, así como el impacto del beneficio comunitario y público.

67. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

68. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.



69. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
70. De ahí que, en el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
71. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**
- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
72. En este sentido, el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora deviene **fundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado.
73. En términos del formato que obra en el expediente consistente en el re-dictámen de fecha veinticuatro de marzo, se advierte que la propuesta del proyecto consiste en ***“sustitución y/o reforzamiento con luminarias tipo led sobre: Calle Lerdo de Calz. Vallejo a Manuel González Neptuno de Insurgentes a Eje Guerrero y sobre Calz. Ignacio Zaragoza, de Juan Aldama a Calz. San Simón hasta donde alcance el presupuesto.”*** fue determinado como viable.
74. El órgano dictaminador en el dictamen respectivo resolvió en sentido positivo: *Técnica y Jurídica*, como se reproduce a continuación:

“TÉCNICA. *El proyecto es técnicamente viable, ya que cumple con los requisitos y criterios establecidos para su correcta ejecución. Su factibilidad se sustenta en un análisis previo que considera aspectos técnicos, operativos y normativos, garantizando que su implementación se lleve a cabo de manera eficiente y segura.*

JURÍDICA. *Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.*

75. Mientras que en el re-dictámen respectivo determinó lo siguiente:

“TÉCNICA. *El proyecto es viable, en el entendido de que las acciones propuestas se orientan al mejoramiento del alumbrado público mediante la sustitución y/o reforzamiento de luminarias, lo cual contribuye a la seguridad, movilidad y uso adecuado del espacio público en beneficio de la comunidad. No obstante, la ejecución de los trabajos deberá sujetarse al ámbito de competencia de la Alcaldía, por lo que las intervenciones se realizarán únicamente en aquellas vialidades y tramos que correspondan a su jurisdicción, así como en apego a la normatividad aplicable en materia de infraestructura urbana. Asimismo, las acciones deberán ejecutarse conforme a la disponibilidad presupuestal y al orden de prelación señalado en el proyecto, priorizando las zonas que representen mayor beneficio colectivo. En relación con la naturaleza del alumbrado público, se considera que el proyecto no sustituye las obligaciones ordinarias de mantenimiento, sino que constituye una acción.*

JURÍDICA. *Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.*

76. A partir de lo anterior, se observa que el órgano dictaminador declaró la viabilidad del proyecto; no obstante, la motivación empleada resulta insuficiente, pues en el **aspecto jurídico** reitera las consideraciones del dictamen primigenio y en el **aspecto técnico** omite señalar específicamente las vialidades que serían afectadas, esto es, el objeto en concreto del proyecto.
77. En efecto, en el apartado de **viabilidad técnica**, la autoridad condiciona la ejecución del proyecto a que las intervenciones se realicen “únicamente en aquellas vialidades y tramos que correspondan a su jurisdicción”; sin embargo, no precisa cuáles de los tramos señalados en el proyecto —Calle Lerdo, Neptuno y Calzada Ignacio Zaragoza— se ubican efectivamente dentro de su competencia, lo que genera indeterminación respecto del objeto material del proyecto y, por ende, incertidumbre sobre su ejecución.
78. Asimismo, en el apartado de **viabilidad jurídica**, si bien se afirma de manera genérica que el proyecto cumple con la normativa aplicable, lo cierto es que dicha conclusión carece de una fundamentación específica, ya que no se identifican las disposiciones jurídicas concretas que sustenten tal afirmación, ni se explica de qué manera se superan las posibles restricciones competenciales o técnicas advertidas en la propia viabilidad técnica, lo que evidencia una motivación aparente e insuficiente.
79. Con base en lo expuesto, se consideran **fundados** los agravios.

Análisis en plenitud de jurisdicción

80. Ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad jurídica y de impacto comunitario** contenido en el segundo dictamen del proyecto, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsanara las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto registrado en **plenitud de jurisdicción**.
81. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
82. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
83. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,⁸ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal— procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la **tesis LVII/2001** de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

84. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el **proyecto registrado incumple con la viabilidad jurídica** al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos del proyecto, guardan relación con el servicio y obligación que tienen las Alcaldías como actividad sustantiva, tal como lo es el servicio de alumbrado público.**
85. Lo anterior es así, porque el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece como atribución exclusiva de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de prestar el servicio de **alumbrado público**, entre otros.
86. Asimismo, la Base Tercera de la Convocatoria, en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que los proyectos que se presenten no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que deban realizar como actividad sustantiva, tal como es el servicio de alumbrado público en las vialidades.
87. En esa tesitura, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, la descripción del proyecto registrado es: ***“sustitución y/o reforzamiento con luminarias tipo led sobre: Calle Lerdo de Calz. Vallejo a Manuel González Neptuno de Insurgentes a Eje Guerrero y sobre Calz. Ignacio Zaragoza, de Juan Aldama a Calz. San Simón hasta donde alcance el presupuesto.”***

88. En ese sentido, este Tribunal advierte que la acción consistente en la “*sustitución y/o reforzamiento con luminarias tipo LED*” se inserta directamente en el ámbito del servicio de alumbrado público, al implicar la instalación, reposición o mejora de la infraestructura destinada a la iluminación de las vialidades y espacios públicos.
89. Por tanto, dicha intervención no puede considerarse como una acción extraordinaria o adicional susceptible de financiarse mediante el presupuesto participativo, sino que constituye una actividad inherente a las obligaciones ordinarias de la Alcaldía, en términos de sus atribuciones en materia de servicios urbanos, particularmente en lo relativo al mantenimiento, modernización y operación del alumbrado público.
90. En consecuencia, resulta incongruente que el órgano dictaminador haya sostenido, por una parte, que el proyecto se refiere al mejoramiento del alumbrado público —lo cual reconoce su naturaleza dentro de un servicio público a cargo de la autoridad— y, por otra, que no sustituye las obligaciones ordinarias de mantenimiento, sin exponer razonamiento alguno que justifique dicha distinción.
91. Así, la motivación del re-dictámen deviene insuficiente, pues omite explicar por qué una intervención que materialmente recae sobre el alumbrado público no se encuentra comprendida dentro de las obligaciones sustantivas de la Alcaldía, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana y el principio de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

92. Por lo anterior, al acreditarse que el proyecto versa sobre una obligación ordinaria de la autoridad y que el órgano dictaminador no justificó válidamente su exclusión de dicho ámbito, lo procedente es revocar el re-dictámen impugnado.
93. En efecto, se advierte que el proyecto incumple con la **viabilidad y factibilidad jurídica**, en términos de lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, en relación directa con el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
94. Lo anterior, porque la finalidad del proyecto se orienta al mejoramiento del alumbrado público mediante la sustitución y/o reforzamiento de luminarias en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, obligación que corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc como actividad sustancial, de acuerdo con el marco normativo dispuesto en la Ley de Participación y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
95. Ante lo cual es claro que **el proyecto registrado guarda relación con los servicios públicos que se encuentra a cargo de la Alcaldía**, situación que contraviene lo dispuesto en la Ley de Participación y en la Base Tercera de la Convocatoria, ya que **este proyecto tiene como finalidad suplir o subsanar la obligación que tiene la Alcaldía Cuauhtémoc de prestar el servicio de alumbrado público** en la demarcación, situación contraria a la naturaleza del presupuesto participativo.

96. De ahí que el proyecto no cumpla con la factibilidad y viabilidad jurídica, puesto que, en términos de la normativa en materia de participación ciudadana, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales, **sin que los proyectos puedan guardar relación con los servicios públicos** que las Alcaldías tienen obligación de brindar como actividad sustancial, como en el caso lo es, el alumbrado público.
97. De ahí que, se determina la **inviabilidad jurídica del proyecto de presupuesto participativo controvertido.**
98. En consecuencia, al haberse determinado la revocación del re-dictámen impugnado, a ningún efecto práctico conduciría el análisis del resto de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que no podrían generar un resultado más favorable al ya alcanzado.
99. Asimismo, por lo que hace a los planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento del Acuerdo Plenario, debe precisarse que dicha circunstancia fue materia de estudio en el incidente de cumplimiento respectivo, en el cual este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia correspondiente, por lo que no resulta procedente su nuevo análisis en la presente resolución.

100. Finalmente, en atención a la inviabilidad decretada en la presente sentencia, **se vincula** al Instituto Electoral a efecto de que realice el trámite correspondiente, respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.
101. Y, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, notificar personalmente a la persona proponente del proyecto, materia de estudio de la presente determinación.
102. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Cuauhtémoc, respecto al proyecto denominado *“Enchulando San Simón Parte II”* de folio IECM-DD09-000018/27, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-076/2026, DE SIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTISÉIS.